



0722

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°290 -2025-GM-MDQ

Quellouno, 21 de mayo del 2025.

VISTOS: el Informe y Opinión Legal N.º 193-2025-MDQ-LC-OAJ-GVT, de fecha 20 de mayo del 2025, del asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N.º 0429-2025-OA-MDQ-LC/PHM, de fecha 16 de mayo del 2025, el jefe de la Oficina de Administración, el Expediente Administrativo, con registro N.º 5737 de fecha 12 de mayo del 2025, suscrito por la Sra. Delfina Zapata Palma, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Distrital de Quellouno, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20º, concordante con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el artículo 27º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39º que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 303-2024-A-MDQ/LC de fecha 31 de diciembre del 2024 en su Artículo Primero se resuelve designar al Econ. Humberto Del Carpio Del Carpio en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Quellouno;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2025-A-MDQ/LC de fecha 02 de enero del 2025 en su Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal facultades y atribuciones administrativas y resolutive para ejercer actos administrativos necesarios para el desarrollo institucional y prestación de los servicios públicos municipales;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que en sus numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217º expresa textualmente: 217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del mismo cuerpo normativo en el Artículo 220º.- Recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Por otra parte, de los plazos para la interposición de recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: el Termino para la Interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

Que, conforme a la Tercera Disposición transitoria Ley N.º 28411 de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Literal b) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

Que, mediante los artículos 1332 y 1985 del Código Civil Peruano establece: **Artículo 1332.-** Valoración del resarcimiento Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. **Artículo 1985.-** Contenido de la indemnización La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°290 -2025-GM-MDQ

Resolución N.º 08198-2012-SERVIR/TSC – Primera Sala, de fecha 16 de octubre de 2012, en virtud de la cual la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, en el numeral 12 ha establecido lo siguiente:

"Del pedido de pago de indemnización (...) 12. (...) Conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. En el caso de la acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la Entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable".

Que, de lo acotado cabe señalar que Morón Urbina (...) en caso de la acción de resarcimiento contra la Administración Pública, esta se tramita en vía judicial y no administrativa siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable (...).

Que, de los documentos expuestos por el recurrente se advierte que trae a colación el Expediente Judicial N.º 00079-2023-0-1010-JR-LA-01 tramitado ante el Juzgado Mixto de la Convención – Sede Santa Ana, sobre acción contenciosa Administrativa por la cual se emite la Resolución N.º 07 de fecha 22 de setiembre del 2023 a través del cual FALLO:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Delfina Zapata Palma contra la Municipalidad Distrital de Quellouno, conteniendo las pretensiones de: i) declare contraria a derecho la actuación material de "termino de Contrato" sin expresión de causa o también denominado despedido de facto, ocurrido el 02 de enero del 2023, por contravenir el art. 4 de la Ley 31131 y el art. 5 del D. Leg. 1057, disponiéndose el Cese de la actuación material de presunto término de su contrato administrativo de servicios CAS, como consecuencia: a) declare de carácter indefinido e indeterminado su contratación administrativa de servicios; b) reposición laboral al cargo de guardián de seguridad del palacio y adyacentes adscrito a la Oficina de Administración de la demandada.
2. Por consiguiente, se **DECLARA** contraria a derecho la actuación material de termino de Contrato, consiguientemente el CESE de la actuación material contenida en el termino del Contrato, en consecuencia.
 - a) Declarar los contratos administrativos de Servicios – CAS – suscritos con la demandante, a uno de naturaleza indeterminada, conforme al artículo 4 de la Ley N.º 31131.
 - b) Asimismo, **ORDENO** que la demandada Municipalidad Distrital de Quellouno, cumpla con **REPONER** a la actora Delfina Zapata palma, en el cargo de Guardian de Seguridad de Palacio y Adyacentes adscrito a la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Quellouno.

Que, mediante Resolución Administrativa N.º 0124-2025-OA-MDQ-LC, de fecha 29 de abril del 2025, en su artículo primero se resuelve Declarar **IMPROCEDENTE** la SOLICITUD DE PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por carecer de asidero legal y siendo la misma por ser de naturaleza civil, el presente caso es de competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional y no de la Municipalidad Distrital de Quellouno; así como también en conformidad a la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO – Ley N° 28411, en su TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA, Literal d), respecto a las remuneraciones mensuales y aguinaldos dejados de percibir durante el tiempo que no laboro en la entidad como consecuencia del despido arbitrario.

Que, mediante Expediente Administrativo, con registro N.º 5737 de fecha 12 de mayo del 2025, presentado y suscrito por la Sra. Delfina Zapata Palma, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N.º 0124-2025-OA-MDQ-LC, en el procedimiento Administrativo sobre pago de daños y Perjuicios Derivados de Responsabilidad Contractual y solicita se declare la NULIDAD TOTAL de la Cuestionada por Contravenir la Constitución en sus incisos 3 y 5 del artículo 139 (derecho al debido proceso en sede Administrativa, a la debida fundamentación), en estrecha concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley 27444.

Que, mediante Informe N.º 0429-2025-OA-MDQ-LC/PHM, de fecha 16 de mayo del 2025, el jefe de la Oficina de Administración remite el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N.º 0124-2025-OA-MDQ-LC, de fecha 29 de abril del 2025, Mediante el cual se resuelve declarar Improcedente la solicitud sobre el pago de Daños y Perjuicios. Con el argumento de que, lo reclamado es de naturaleza Civil y de Competencia Exclusiva del Poder Judicial.

Que, Asesoría Legal siendo un Órgano de Asesoramiento que evalúa e interpreta los asuntos de Carácter Legal y analiza la parte normativa vigente a través del Informe y Opinión Legal N.º 193-2025-MDQ-LC-OAJ-GVT, de fecha 20 de mayo del 2025, **INFORMA** y **OPINA** que el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto contra la Resolución administrativa N.º 0124-2025-OA-MDQ-LC, de fecha 29 de abril del 2025, documento ingresado con Exp. Con Registro N.º 5737-2025, de fecha 12 de mayo del 2025, suscrito por la Sra. Delfina Zapata Palma, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, precisándose además que la solicitud no cumple con lo previsto por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° es decir que el Recurso de Apelación no se sustenta en Diferente Interpretación de las Pruebas producidas y no se trata de cuestiones de puro derecho.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°290 -2025-GM-MDQ

Conforme al artículo 1985 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, en el presente caso la acción de resarcimiento contra la administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa entendiéndose la demanda con la entidad responsable que hubiere causado el supuesto daño indemnizable. Por tal motivo se considera que el presente recurso es de naturaleza civil y dicha materia es competencia del Poder Judicial y no de la Autoridad administrativa. Por tanto, estaríamos frente a un acto Distinto del que a este le compete y conforme lo establece la Tercera Disposición transitoria Ley N.º 28411 de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto literal b).

Que de acuerdo al literal b) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o...estando al presente caso se da por agotada la Vía Administrativa.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2025-A-MDQ/LC de fecha 02 de enero del 2025, mediante el cual se delega al Gerente Municipal facultades y atribuciones administrativas y resolutivas para ejercer actos administrativos necesarios para el desarrollo institucional y prestación de los servicios públicos municipales; con la visación de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. –Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Sra. DELFINA ZAPATA PALMA contra la resolución administrativa N.º 0124-2025-OA-MDQ-LC, de fecha 29 de abril del 2025, por pago de indemnización de daños y perjuicios y daño moral; por considerarse de materia civil la cual es tramitada por la vía judicial y no por la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 228.2 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR subsistente e Inalterado, lo resuelto en la Resolución Administrativa N.º 0124-2025-OA-MDQ/LC, de fecha 29 de abril del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. Delfina Zapata Palma y a las áreas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Quellouno.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC/
Alcaldía
Asesoría
UTIC
Interesado
Archivo
HCC/vgg

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCIÓN - CUSCO

Econ. Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL

